

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 Precios de suscripción.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza

NUM. 475.

Circular núm. 138

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales me dice con fecha 10 del mes actual lo siguiente:

Dispuesto por el artículo 13 del Real Decreto fecha 4 del corriente que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos conforme á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doseientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 13 de Mayo de 1854, se hace como V. S. conoce indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 13 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se espresan á fin de que transmitiéndolos V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de ventas se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y de los particulares,

1.º Las Administraciones de Bienes Nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instruccion el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas, ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á Corporaciones civi-

les, los billetes del Tesoro de la emision de los doseientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

2.º Procederán asimismo inmediatamente a formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscripcion de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que espresa el artículo anterior aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 23 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 para que empezara á regir la Ley de la propia fecha.

3.º Si algun rematante no se presentase a verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion que previenen los artículos 145 y 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta para que provea auto, y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio del año último sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate, y declarándose en caso de insolvencia la quiebra de la finca para los efectos que en su dia tuviese lugar. No siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, pnesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado.

Y 4.º Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Direccion segun está prevenido, los dias 8, 15, 23, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar,

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demás funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el Boletín Oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados previniéndoles que transcurrido el plazo marcado en la preinserta circular, procederá contra los mismos sin contemplacion ninguna, con arreglo á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio del año último. Zaragoza 18 Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 475.

Circular número 137.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del corriente mes, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director general de Establecimientos penales, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina

(q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los considerables descuentos que en el percibo de sus alcances sufren los confinados del presidio de la carretera de Motril por efecto de los créditos que dicho penal tiene contra los fondos provinciales de Granada, á cuya circunstancia se allega la no menos sensible de haber sido robada la caja en que se depositaban los ahorros de aquellos penados, y no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que los efectos de la bien meditada legislacion del ramo, que tan sábiamente tienden á mejorar la condicion de esta desgraciada clase, las altas consideraciones de moralidad y conveniencia pública que presidieron al establecimiento del fondo de ahorros de los penados y corrigendas, y los sacrificios con que en medio de los apuros del Erario se ha procurado siempre cubrir esta atencion preferente, queden en gran parte defraudados con respecto á este penal, y que al cumplir sus respectivas condenas los confinados del mismo, no lleven consigo el fruto de su trabajo y economías, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, 1.º Que se redacten en lo sucesivo sin descuento alguno las nóminas que se formen para el pago de los alcances devengados por los confinados del presidio de la carretera de Motril y de cualquiera otro establecimiento que pueda hallarse en iguales circunstancias, entregándose desde la fecha íntegros á todos los penados y corrigendas los ahorros que tengan acreditados en sus libretas. 2.º Que se abonen las cantidades descontadas á todos

los que hayan sido licenciados desde 1.º de Enero último, siempre que lo reclamen en debida forma, á cuyo objeto se prevendrá á los Gobernadores que inserten esta determinacion en los Boletines oficiales de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. 3.º Que se adopten las medidas convenientes á fin de que, estinguído que sea el fondo perteneciente al presidio de la carretera de Motril, sean frasladas de los establecimientos en que resulten sobrantes ó grandes existencias, las cantidades suficientes para cubrir los sucesivos licenciamientos. 4.º Que al comunicar esta resolucion al Gobernador de la provincia de Granada, se le haga estender de nuevo la apremiante necesidad de que se realicen los créditos que contra aquella corporacion provincial tienen los confinados de la carretera, recordándole el oficio de esa Direccion general fecho en 30 de Enero, que obra en el expediente. Y 5.º Que los fondos que en los establecimientos penales resulten sin aplicacion, por pertenecer á desertores, fallecidos sin herederos, ó por otras causas, se destinen desde esta fecha á la estincion de los créditos que se declaren fallidos.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.--Zaragoza 19 de Marzo de 1857.--José Osorio.

NUM. 477.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por término de tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

DEBERES DEL CONTRATISTA PARA CON LA HACIENDA.

2.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligacion de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista mantendrá constantemente en depósito 1000 quintales de tabaco vuelta abajo, y 1000 de vuelta arriba en la fábrica de la Coruña;

2000 quintales de cada una de las dos referidas clases en la fábrica de Cádiz, y otros 2000 tambien de cada una de las dos mencionadas clases en la fábrica de Alie'nte. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realizacion del contrato, además de los pedidos ordinarios, y despues de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mencion, en un almacén aparte de los demas, al que se pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén sino á presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta córte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

CUALIDADES QUE HAN DE REUNIR LOS TABACOS QUE EL CONTRATISTA ENTREGUE.

6.º El tabaco habano de la vuelta abajo ha de ser de los partidos de Guané, San Juan de Martínez y Pinar del Rio, de la cosecha última con relacion al año en que se hagan las entregas y todo lo más, de la anterior. Sus clases serán de las de Injuriado de 2.º, 3.º y 4.º en la proporcion de que cada quintal de hoja comprenda una cuarta parte de 2.º, otra de 3.º y las dos restantes de 4.º La hoja ha de ser aromática fina, sana, seca y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la hoja aprovechable. El tabaco, no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los expresados. Ha de venir envasado en tercios ó matules de 110 libras de tabaco en limpio; y además del envase usual, ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservacion y transporte.

7.º El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de ser de los mejores terrenos de la parte occidental de la Isla de Cuba y tambien de la cosecha última ó de la anterior y á excepcion de las clases respectivas al Injuriado y proporciones que se le designan al tabaco vuelta abajo: la calidad del de que se trata, sus condiciones y envase, serán las mismas que se dejan expresadas en la cláusula anterior.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LOS RECONOCIMIENTOS Y CLASIFICACIONES.

8.º Los Administradores Jefes de fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.º Por regla general, el reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan los tercios presentados por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Además, el Administrador Jefe pasará aviso al Gobernador de la provincia por sí quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la par-

te de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteracion se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

No se hará mas que un reconocimiento en las formas expresadas; pero la Direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguacion de los hechos para imponérsela á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan por dejar de observar las reglas que quedan establecidas, y de hacer uso de las facultades que se les conceden.

Los tercios y tabaco que se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le señale.

Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

10. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Direccion general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que preljen, para que, siendo conducidos á la fábrica de esta córte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta córte será por cuenta de la consignacion de la misma, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si aquella estuviere cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los Administradores de las fábricas, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion, que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable, respecto de todos ó parte de los tercios reconocidos, podrá pedir á dicho Administrador la suspension de entrega y

el depósito de los tabacos calificados de defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 9.ª, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si conformaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

RESPONSABILIDAD EN QUE EL CONTRATISTA INCURRE Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

12. Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraido para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la Isla de Cuba. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los bu-

ques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. Los tabacos que extraiga el contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Península, no pagarán en ella derecho de exportacion, pero lo efectuarán en las fábricas del reino, al respecto de aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieren de reexportarse al extranjero.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para cumplir las obligaciones de su contrato, por no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

REGLA PARA LOS DESTAROS.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del Administrador Jefe, una certificacion espresiva del número de bultos presentado á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y del importe en reales vellón; á este último respecto y al del precio á que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo del tabaco.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriese, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con mas tambien el interés del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

28. La Hacienda recibirá al contratista por cuenta de la última consignacion que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la condicion 26, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

29. En caso de que España tuviese guerra con alguna potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situacion en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescision ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

30. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de la Isla de Cuba de un 50 por 100 sobre el corriente, al realizarse la estipulacion. Esto se acreditará con los datos que la Direccion general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirva de punto de partida, se unirá con oportunidad, al expediente de subasta, certificacion espresiva de los precios que tengan los tabacos en la Isla de Cuba el dia 10 de Julio.

Como los referidos tabacos son de dos clases y de dos distintos precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijados en los depósitos permanentes.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y remitiéndose tambien los necesarios á la autoridad superior de la Isla de Cuba para que disponga en ella su publicacion.

Tercera. En dicho dia 10 de Julio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el

nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 2.000,000 de rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3000 rs. en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del reino; ó por subsidio industrial 4,000 rs en Madrid, ó 3000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estampa á continuacion. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 800 rs. por cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, y de 480 por cada quintal en limpio tambien de tabaco vuelta arriba; y el licitador que mas los beneficie en su proposicion hecha en el pliego y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 3.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N. . . vecino de . . . y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en

la Gaceta del Gobierno, núm. . . y en el Boletín oficial de la provincia, núm. . . y fechas . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el periodo de tres años y medio, se compromete á entregar cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . y cada quintal de tabaco habano vuelta arriba en la misma forma al precio de . . .

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se espesará en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

(Continuará.)

NUM. 478.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE HUESCA.

Por acuerdo de la Junta administrativa de esta Provincia, se procederá el día 23 del presente mes, y hora de las once de su mañana á la venta en pública subasta de los géneros comprendidos en las causas decomisos que á continuación se expresan.

CAUSA NUM.º 2 DE 1857.

Género ilícito.

- Lote 1.º 80 varas percal á 3 reales vara, 240.
Lote 2.º 52 id. id. á 3 rs. vara, 156.
Lote 3.º 48 pañuelos fulares á 2 rs. uno, 96.
12 id. dos caras á 3 rs. id. 36.
6 id. madraz á 3 rs. id. 18.

Género lícito.

- 6 pañuelos, doble rosa, á 6 rs. uno, 36.
18 id. id. á 4 id. 72.

CAUSA NUM.º 3 id. id.

Género lícito.

- 657 pañuelos fulares á 5 rs. 50 céntimos uno, 3610 rs. 50 cent.
36 id. id. á 4 rs. 50 cets. 162 rs.
596 id. id. á 2 rs. 25 céntos. 1341 rs.

CAUSA NUM.º 4 id. id.

Género lícito.

74 libras hierro en barras del grueso de menos de una pulgada, á 2 reales libra, 148.

CAUSA NUM.º 6 id. id.

Género ilícito.

- Lote 1º 60 varas percal á 3 rs. 50 céntimos, 210 rs.
Id. 2.º 60 id. id. á 3 rs. 50 cents. 210 rs.
Id. 3.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntimos, 210 rs.
Id. 4.º 61 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 213 rs. 50 céntos.
Id. 5.º 62 id. id. á 3 rs. 50 cent. 217 rs.
Id. 6.º 61 id. id. á 3 rs. 50 cent. 213 rs. 50 céntos.
Id. 7.º 61 id. id. á 3 rs. 50 cent. 213 rs. 50 cent.

- Id. 8.º 60 id. id. á 3 rs. 50 cent. 210 rs.
Id. 9.º 59 id. id. á 3 rs. 50 cent. 206 rs. 50 cent.
Id. 10.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 210 rs.
Id. 11.º 58 id. id. á 3 rs. 50 cent. 203 rs.
Id. 12.º 61 id. id. á 3 rs. 50 cent. 213 rs. 50 cent.
Id. 13.º 59 id. id. á 3 rs. 50 cent. 206 rs. 50 cent.
Id. 14.º 59 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 206 rs. 50 cent.
Id. 15.º 60 id. id. á 3 rs. 50 cent. 210 rs.
Id. 16.º 60 id. id. á 3 rs. 50 cent. 210 rs.
Id. 17.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 210 rs.
Id. 18.º 59 id. id. á 3 rs. 50 cent. 206 rs. 50 céntos.
Id. 19.º 62 id. id. á 3 rs. 50 cent. 217 rs.
Id. 20.º 59 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 206 rs. 50 céntos.
Id. 21.º 59 id. id. á 3 rs. 50 cent. 206 rs. 50 céntos.
Id. 22.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 210 rs.
Id. 23.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 210 rs.
Id. 24.º 59 id. id. á 3 rs. 50 cent. 206 rs. 50 cent.
Id. 25.º 60 id. id. á 3 rs. 50 cent. 210 rs.
Id. 26.º 61 id. id. á 3 rs. 50 cent. 213 rs. 50 céntos.
Id. 27.º 59 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 206 rs. 50 céntos.
Id. 28.º 60 id. id. á 3 rs. 50 céntos. 210 rs.

Género lícito.

- Lote 1º 75 pañuelos merino, á 40 rs. uno, 3000.
916 id. fulares, á 2 rs. 25 céntimos 2061 rs.
Lote 2.º 56 pañuelos merinos á 40 rs. uno, 2240 rs.
1243 id. fulares, á 2 rs. 25 céntimos, 2796 rs.
Lote 3.º 138 pañuelos muselina de lana, á 18 rs. uno, 2484 rs.
125 id. id. á 10 rs. uno, 1250.
20 id. id. merino á 60 rs. uno, 1200
6 id. id. á 45 rs. uno, 270.
Lote 4.º 41 pañuelos muselina de lana, á 30 rs. uno, 1290.
20 id. merino á 64 rs. uno, 1280.
1158 id. fulares, á 2 rs. 50 céntimos 2605 rs. 50 céntos.
Lote 5.º 40 pañuelos merino á 40 rs. uno. 1600 rs.
378 varas cretonas á 9 rs., 3402
Lote 6.º 172 varas paño, á 24 rs. vara, 4128.
25 pañuelos muselina á 30 rs. uno 750.
84 id. fulares, á 2 rs. 25 cent. 189.
Lote 7º 1678 varas muselina estampada, á 2 rs. vara, 3356.
220 id. chaconada á 3 id. 660.
190 pañuelos fulares á 5 rs. 50 céntimos, 1045 rs.
Lote 8.º 1392 varas muselina estampada á 2 rs. vara 2784.
382 id. chaconada á 3 rs. id. 1146.
199 pañuelos fulares, á 5 rs. 50 cent. 1094.
Lote 9.º 359 varas chaconá, á 3 rs. vara. 1077.
715 pañuelos fulares á 5 rs. 50 cent. 3932 rs. 50 cent.
Lote 10.º 477 pañuelos fulares á 5 rs. 50 cent., 2623 rs. 50 cent.
4129 id. id. á 2 rs. 25 cent., 2540 rs. 25 cent.
Lote 11.º 281 pañuelos coco á 7 rs. uno, 1967.
4025 id. fulares á 2 rs. 25 céntimos 2306 rs. 25 cent.
258 varas chaconá á 3 rs. vara, 774.
Lote 12.º 281 pañuelos coco, á 7 rs. uno, 1988.

- 1404 id fulares á 2 rs. 25 céntimos. 3159 rs.
Lote 13.º 938 pañuelos fulares á 2 rs. 25 cent., 2140 rs. 50 cent.
100 gruesas plumas de acero á 2 rs. 50 cent., 250.
400 id. id. á 2 rs. 800.
450 id. id. á 1 real 50 céntos. 675 rs.
70 varas merino á 30 rs. vara 2100.
Lote 14.º 220 varas merino á 30 rs. vara, 6600.

CAUSA NUM.º 7 DE 1857.

Género ilícito.

- Lote 1.º 59 varas percal á 3 rs. una, 177
Lote 2.º 60 id. id. á 3 rs. 180.
Lote 3.º 60 id. id. á 3 rs. 180.
Lote 4.º 59 id. id. á 3 rs. 177.
Lote 5.º 59 id. id. á 3 rs. 177.
Lote 6.º 41 pañuelos rosa, á 4 rs. uno, 164.
Lote 7.º 72 id. id. á 4 rs. 288.
Lote 8.º 137 varas tela de algodón con mezcla á 3 rs. 25 céntos. vara, 445 rs. 25 céntos.
Lote 9.º 119 id. id. id. á 3 rs. 25 cent. 386 rs. 75 cent.
Lote 10.º 119 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 386-75.
Lote 11.º 116 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 377.
Lote 12.º 116 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 377.
Lote 13.º 120 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 390.
Lote 14.º 118 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 383-50.
Lote 15.º 112 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 396-50.
Lote 16.º 119 id. id. id. á 3 rs. 25 céntimos, 386-75.
Lote 17.º 101 id. id. id. á 3 rs. 25 cent., 328-25.
Lote 18.º 60 varas percal á 3 reales una, 180.
Lote 19.º 58 id. id. á 3 rs. 174
Lote 20.º 57 id. id. á 3 rs. 171
Lote 21.º 60 id. id. á 3 rs. 180
Lote 22.º 61 id. id. á 3 rs. 183.
Lote 23.º 61 id. id. á 3 rs. 183
Lote 24.º 60 id. id. á 3 rs. 180
Lote 25.º 51 id. id. á 3 rs. 153.
Lote 26.º 88 pañuelos rosa á 4 rs. uno, 352.
Lote 27.º 125 varas tela de algodón con mezcla á 3 rs. 25 cent., 406 rs. 25 cent.
Lote 28.º 120 id. id. id. á 3 rs. 25 cent., 390.
Lote 29.º 112 id. id. id. á 3 rs. 25 cent., 364 rs.
Lote 30.º 117 id. id. id. á 3 rs. 25 cent., 380 25.
Lote 31.º 118 id. id. id. á 3 rs. 25 cent., 383 50.

Género lícito.

- Lote 1.º 1053 pañuelos rosa y dos caras á 4 rs. uno, 4212.
129 id. rosa y lapiz, á 7 rs. 903.
Lote 2º 209 pañuelos rosa á 5 rs., 1045.
241 id. lapiz, á 5 rs. 50 cent., 1325 50.
156 id. rosa, á 7 rs. 4092.
100 varas raso de lana adamascado á 16 rs. vara, 1600.
Lote 3.º 75 varas raso de lana adamascado, á 16 rs. vara, 1200.
70 pañuelos muselina de lana á 8 rs. uno, 560.
319 varas raso de lana mezcla de algodón á 7 rs. una, 2233.
375 piecitas galon cintas de seda, á 3 rs. pieza, 1125.
Lote 4.º 289 piecitas galon cintas de seda á 3 rs. pieza, 867.
50 pañuelos merino arrasados con seda, á 90 rs. uno, 4500.
Lote 4.º 288 varas merino á 18 rs. vara, 5184.
Lote 6.º 280 varas merino á 18 rs. vara, 5040.

- Lote 7.º 84 varas merino á 18 rs. 1512,
54 id. id. á 25 rs. vara, 1350.
41 id. id. á 18 rs. id. 656.
107 varas estof raso de lana, á 5 rs. una, 535.

- 50 pañuelos muselina de lana con ramos bordados, á 19 rs uno, 950.
Lote 8.º 54 pañuelos raso de lana á 11 rs. uno, 594.
132 varas merino á 18 rs. una, 2376
98 pañuelos muselina de lana, á 25 rs. uno, 2450.
Lote 9.º 15 pañuelos merino á 45 rs. uno, 675.
12 id. id. á 45 rs. uno, 540.
100 id. id. á 19 rs., 1900.
134 varas merino, á 16 rs., 2144.
Lote 10.º 38 pañuelos raso de lana á 9 rs. uno, 342.
100 id. id. á 11 rs. uno, 1100.
466 varas raso de lana adamascado á 16 rs. vara, 2656.
30 pañuelos muselina de lana, á 9 rs. uno, 270.
29 varas raso de lana con mezcla á 7 rs. vara, 203.
35 pañuelos muselina de lana á 19 rs. uno, 665.
Lote 11.º 381 varas raso de lana á 12 rs. vara, 4572.
148 pañuelos rosa á 4 rs. 50 céntos. 666.

- Lote 12.º 50 pañuelos merino á 45 rs. uno, 2250.
65 id. muselina de lana á 18 rs. uno, 1170.
6 libros copiadores de cartas de 500 fojas á 30 rs. uno, 180.
86 varas merino á 20 rs. vara, 1720.
Lote 13.º 130 varas merino negro á 24 rs. vara, 3120.
132 id. id. á 20 rs., 2640.
Lote 14.º 273 varas merino á 20 rs. 5460.
Lote 15.º 89 varas merino á 20 rs. 1780.
115 pañuelos raso de lana á 18 rs. uno, 2070.
25 id. id. á 12 rs. uno, 300.
83 id. muselina de lana á 12 rs. uno, 1020.
Lote 16.º 315 varas raso de lana con mezcla de algodón, á 7 rs., 2205.
300 pañuelos fulares á 2 rs. 25 céntos. 675.
441 varas raso de lana adamascado á 16 rs. vara, 2256.
Lote 17.º 78 varas raso de lana adamascado, á 16 rs. vara, 1248.
980 pañuelos fulares á 2 rs. 25 cent. 2205 rs.
490 id. rosa á 4 rs. 25 cent. 2082.

CAUSA NUM.º 8 DE 1857.

Género ilícito.

- Lote único. 30 pañuelos fulares á 2 rs. uno, 60 rs.
Cuyo acto tendrá lugar en la sala de ventas de comisos de esta Administración en el día y hora señaladas. Y para que llegue á noticia del público se inserta en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza. Huesca 11 de Marzo de 1857.—Francisco María Castelló.

Parte no oficial.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta en los dias 22, 24 y 25 del actual la carnicería del pueblo de Lécera, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

Imprenta de A. Gallifa